

Constancia Secretarial.

Cali, 10 de diciembre de 2019

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 884

Radicación	76001-33-31-016-2018-00096-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Martha Yolanda Plazas Bermúdez
Demandado	Departamento del Valle del Cauca
Asunto	Ordena Adecuar

I. ANTECEDENTES.

La señora Martha Yolanda Plazas Bermúdez a través de apoderado judicial mediante el medio de control ejecutivo, solicita el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, los cuales tasó en la suma de \$9.019.129, incluida su indexación.

Para fundamentar su obligación, manifestó, que el 2 de febrero de 2015, solicitó al Departamento del Valle del Cauca, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas; que mediante la resolución N° 036 del 12 de mayo del mismo año, se liquidó y reconoció las cesantías. Que a través de la resolución N° 1242 del 29 de junio de 2015 se modificó la primera de ellas, la que le fue notificada y se encuentra debidamente ejecutoriada.

La demanda fue incoada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo el asunto al Juzgado 5° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, el 3 de agosto de 2019. Ese Despacho mediante auto del 15 de octubre de 2019 remitió el proceso a esta jurisdicción por falta de competencia en virtud a que la demandante ostenta la calidad de empleada pública y se está demandando a una entidad pública.

En virtud a lo anterior, la demanda correspondió a éste despacho el 7 de noviembre del presente año (Fol. 28), razón por la que se entra a estudiar la viabilidad de la acción ejecutiva ante esta jurisdicción, para lo cual se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 104, numeral 6° del CPACA dispone que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades. (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, acorde a la norma citada, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, dado que los documentos mediante el cual se pretende el pago de la suma de dinero por concepto de indemnización moratoria no emana de una condena impuesta por esta jurisdicción, ni de una conciliación realizada por la Procuraduría General de la Nación y aprobada por los Juzgados Administrativos.

Por tanto, dicha norma orienta en debida forma las controversias que esta jurisdicción debe conocer, dado que en ella se enuncia en primer lugar condenas proferidas por la misma jurisdicción, pero no especifica en que forma debe estar la condena (autos o sentencias), también se mencionan las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso y los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidad públicas, situación en la cual no enmarca el referido acuerdo de pago.

Ahora bien, el Artículo 297 numeral 4º *ibidem* prescribe, que para efectos de ese código (CPACA), constituye título ejecutivo:

“Artículo 297. **TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativo con la constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto Administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla del Juzgado).

Sobre este aspecto, es preciso tener en cuenta que tal disposición no asignó la competencia a esta jurisdicción en los procesos ejecutivos, en relación con el pago tardío de las cesantías, esto es, la indemnización moratoria a que hace alusión al Art. 5º de la Ley 1071 de 2006¹.

Al respecto, la tesis sostenida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en asuntos como *sub – examine*, en relación con los títulos ejecutivos, y concretamente a lo dispuesto en el artículo 99 del CPACA, ha señalado lo siguiente:

“Luego, otro tipo de actos administrativos, expedidos por la Administración, que no tengan origen en contratos celebrados por entidades públicas, como los enlistados en los numerales 1, 4 y del artículo 99 del C.P.A.C.A., no se ejecutarían ante esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, **sino ante la jurisdicción ordinaria, en virtud a la cláusula general que se viene comentando**”.

¹ Artículo 5º. **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Igualmente, sobre este aspecto, el Consejo de Estado en la SU del 27 de marzo de 2007, señaló en relación con la acción procedente para la reclamación y pago de la sanción moratoria, para lo cual preciso²:

"La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, reconocimiento de sanción moratoria, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación. Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, **porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. **Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho.**" (Negritas no originales).

En ese orden, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce no sólo de los juicios de ejecución derivados de los fallos debidamente ejecutoriados, conciliaciones realizados por esta jurisdicción y de los actos dictados por ocasión de los contratos estatales, en los que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Además, debe decir, que conforme al precedente citado, la acción a incoar no sería el proceso ejecutivo, sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la misma jurisprudencia dispone que en el evento de existe el título ejecutivo complejo, la jurisdicción competente es la jurisdicción ordinaria laboral.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. Radicación: 76001-23-31-000-2000-02513-01(2777-04), C.P: Jesús María Lemos Bustamante.

Sobre este asunto, existen decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, en las que se aboga, que tratándose de esta clase título ejecutivos, la jurisdicción competente es la jurisdicción laboral. Sobre este punto se pronunció al respecto³:

"(...)

Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción.

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos "*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*".

Asimismo, en el artículo 155 *Ibidem*, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.

Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó:

(...) No puede entenderse entonces, que se trata en este *ítem* normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de una complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 *Ibidem*.

De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 297(sic) diferentes a los del artículo 104, pues como bien previo el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6º del segundo precepto enunciado.

Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no este relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad eficiencia (Negrilla del Juzgado).

Se concluye de lo anterior, i) que la acción a incoar es la nulidad y restablecimiento del derecho, y ii) que en caso de contar el ejecutante con título ejecutivo complejo, la acción ejecutiva sería la que se debe presentar, pero no ante la jurisdicción contenciosa, sino ante la jurisdicción laboral.

³ Ver providencias emitidas con ocasión del radicado 110010102000201202235-00 aprobado el 10 de octubre de 2012; 110010102000201202774-00 del 18 de febrero de 2013, 110010102000201300395-00 aprobado el 17 de abril entre otras.

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-198 de 2018, en la que sostuvo lo siguiente⁴:

“20. Entonces, la regla de la decisión contenida en la sentencia de unificación citada, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, es la siguiente: **La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.** Para que exista certeza de la obligación no es suficiente que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, pues ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de esta para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo”. (Negrilla y subrayas del Juzgado)

Ahora bien, aunque la Juez 5ª Laboral de pequeñas causas de Cali, se limitó al estudio de la calidad de las partes, para asignar competencia a esta jurisdicción, es decir, el hecho de que la demandante fue una empleada pública y la entidad demanda es de carácter público, haciendo referencia al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en su parte inicial, sin tener en cuenta los demás numerales de la referida disposición, sin otros argumentos que cimenten su decisión.

Así las cosas, considerando que los Juzgados Laborales del Cali son los competentes para conocer de este tipo de proceso y que el juzgado 5º laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad dispuso la remisión del proceso a los juzgados administrativos, esta agencia judicial considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 5º laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO ELECTRONICO	No.
<u>205</u>	de fecha	<u>10 Dic 2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria			

4 Sentencia del 22/05/2018. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado. C. Constitucional.

Constancia Secretarial.

Cali, 10 de diciembre de 2019

A Despacho de la señora Juez, el presente informando que la parte demandada contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, oportunamente. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 1.354

Radicación	76001-33-31-016-2019-00231-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Elba Helen Rojas Matta
Demandado	Municipio de Santiago de Cali - Valle

El apoderada judicial de la parte ejecutada – Municipio de Santiago de Cali - Valle, mediante escrito que obra a folios 45 a 48 del presente expediente, contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del CGP.

En consecuencia, se **Dispone**:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Numeral 1 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito denominada pago de la obligación formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada por el término de diez (10) días.

Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con C.C. No. 6.406.358, portadora de la T.P. No. 256.119 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fol. 52 C-1).

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Proceso: Ejecutivo

Dte: Elba Helen Rojas Matta

Ddo: Municipio de Santiago de Cali - Valle

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.
205 de fecha 1^a DIC 2019 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

HOGV.

CONSTANCIA: a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2019

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1352

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00141-00
Acción : Ejecutivo
Demandante : María Cecilia Joaquín Garcés
Demandado : Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones.

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

A folios 58 a 61 del expediente, la abogada Carolina Zapata Beltrán, manifiesta que en representación de la entidad demandada en el asunto de la referencia, procede a contestar la demanda y proponer excepciones.

Igualmente con su escrito, allegó memorial por medio del cual la abogada María Juliana Mejía Zapata, le sustituye el poder inicialmente otorgado (Folio 57). Sin embargo, al revisar el expediente, advierte el despacho que la señora María Juliana Mejía Zapata, no tiene personería para actuar en el presente asunto, razón por la cual el despacho no le puede aceptar sustitución alguna, toda vez que para ello debe acompañar el poder que le otorgue al representante legal o presidente de la entidad demandada.

En ese mismo orden, no pude atender el escrito de contestación de demanda y excepciones que obran a folios 58 a 61 del expediente.

Asimismo, a folio 49 el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega del depósito judicial consignado por la entidad demandada por valor de \$378.000.

Por lo tanto, antes de proceder a la sustanciación de los memoriales aludidos el Juzgado, **DISPONE:**

1. Requerir a la abogada María Juliana Mejía Zapata, para que aporte dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, el poder por medio del cual la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones le otorga facultada para actuar en representación de ésta, so pena de no atender su escrito de contestación y excepciones.

2. En relación con la solicitud de entrega del depósito judicial por la suma de \$378.327 consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por agencias en derecho, el despacho se abstiene de ordenarla, en primer lugar, por cuanto en este asunto no se está reclamando obligación alguna por este concepto, dado que en las pretensiones no se anuncia esta reclamación y como segunda medida, no se dan los requisitos exigidos por el artículo 447 del CGP, es decir, que se haya aprobado liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>205</u> de fecha <u>10 DIC 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación No. 1350

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00017-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
 Demandante : SARA ELISA MARMOLEJO DE VARELA
 Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

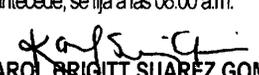
En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día miércoles (29) de enero de dos mil veinte (2020), a las 03:20 p.m.**, la asistencia de la parte recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO: Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
705	de fecha	15 DIC 2019	
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

Constancia Secretarial.

Cali, 10 de diciembre de 2019

A Despacho de la señora Juez, el presente informando que la parte demandada contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, oportunamente. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 1.353

Radicación	76001-33-31-016-2017-00291-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Fernando Velasco Manrique
Demandado	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO – LIQUIDADA.

La apoderada judicial de la parte ejecutada – NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ESE ANTONIO NARIÑO, quien manifiesta actuar conforme a lo previsto en la cláusula 2ª del otro sí N° 11 al Contrato de fiducia Mercantil N° 013 de 2010, para ejercer la defensa judicial de la entidad demandada, mediante escrito que obra a folios 111 a 116 del presente expediente, contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del CGP.

En consecuencia, se **Dispone**:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Numeral 1 del CGP, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito denominadas pago de la obligación formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada por el término de diez (10) días.

Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con C.C. No. 3.283.066, portadora de la T.P. No. 97.231 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fol. 47 C-1).

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.
205 de fecha 18 DIC 2019 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00
a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

HOGV.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora. Cali 10 de diciembre de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 888

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00084-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Melva Enríquez Sarria y Otros
Demandados : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 199 a 203 del expediente, los demandantes a través de apoderado judicial, apelaron la sentencia No. 194 de octubre 28 de 2019, notificada personalmente el 01 de noviembre de esa misma anualidad,¹ que negó las pretensiones de la demanda.²

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 194 de octubre 28 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

¹ Folios 197-198 del expediente

² Folios 186-196 del expediente

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 205 de fecha
~~18 DIC 2019~~ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

FRM